

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	132/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00540-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LESBY JUDITH PAJARO LÓPEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dejar sin efecto el traslado de excepciones realizado por la Secretaría de este despacho y de manera simultanea a resolver sobre la solicitud de vinculación presentada por la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución No. 5820-6 del 6 de julio de 2018, por medio del cual fue negado el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1º de enero de 2016 en la categoría 2 B del Escalafón Docente por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017.

Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2019, solicita la entidad accionada que se vincule al presente asunto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de litisconsorte necesario, señalando para tal efecto esta es la entidad llamada a dirimir los conflictos generados entre la planta docente adscrita al Fondo.

Por secretaria se surtió traslado de la excepciones planteadas por el Departamento de Caldas sin haberse pasado a despacho la solicitud de vinculacion de litisconsorte necesario formulado en el escrito de contestacion.

Por ultimo, se advierte por el despacho que en archivo pdf No. 008 obra escrito allegado por el Ministerio de Educación refiriendose a los hechos y pretensiones de la demanda, pese a que no se encuentra

III. CONSIDERACIONES

➤ **Medida de saneamiento:**

Como medida de saneamiento de la irregularidad en que se incurrió al haber omitido resolver la solicitud formulada por la entidad accionada, se dispone por parte de esta Cédula Judicial **DEJAR SIN EFECTOS** el traslado a las excepciones realizado entre los días 22 al 26 de octubre de 2020 y se procede a resolver la petición de vinculación del Ministerio de Educación.

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se reúnen, habida cuenta que la no comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo, esto teniendo presente las pretensiones de restablecimiento del derecho perseguidas por el demandante relativas al pago retroactivo de salarios a partir del 1º del mes de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2017, reconocimiento en el que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales puede tener interés directo en el evento de una decisión favorable frente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien dado que el Ministerio de Educación efectuó su intervención en el presente asunto, el despacho accederá a la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tendrá por notificado por conducta concluyente en tanto tuvo conocimiento del auto admisorio y de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el traslado de excepciones efectuado entre el 22 y 26 de octubre de 2020.

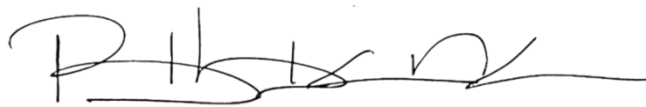
SEGUNDO: VINCÚLASE como LITISCONSORTE NECESARIO a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar en representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO identificado con C.C. 75.106.724 y T.P. 189.174 en los precisos términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con C.C. 76.328.346 y T.P. 151.741 en los precisos términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 15** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/02/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO